

INE/CG1051/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “VA POR EL ESTADO DE MÉXICO”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO DE SU CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JILOTEPEC, ESTADO DE MÉXICO, EL C. RODOLFO NOGUES BARAJAS, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL CONCURRENTES 2020-2021 EN EL ESTADO DE MÉXICO, IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/872/2021

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/872/2021**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veintiuno de junio de dos mil veintiuno se recibió en esta Unidad Técnica de Fiscalización, tres escritos de queja, suscritos por los CC. Gladis Anasherri Becerril Alcántara, Elsa Martínez Rivera y Guillermo Velázquez Olivares, en sus calidades de representantes de los partidos Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Estado de México y del Trabajo, respectivamente, todos ellos acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de Jilotepec, Estado de México, en contra de la coalición “Va por el Estado de México”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, y su candidato a la Presidencia Municipal de Jilotepec, Estado de México, el C. Rodolfo Nogués Barajas, en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2020-2021 en el estado de México, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. (Fojas 01 a 725 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. A efecto de dar cumplimiento al artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los

hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la quejosa en el escrito inicial.

“HECHOS

(...)

En el año 2018 se inició un programa en el estado de México denominado Programa de Desarrollo Social "Salario Rosa por la Vulnerabilidad" por el Partido Revolucionario Institucional, el cual pide como requisitos en su convocatoria ser mujer que habite en el Estado de México, de 18 a 59 años, que se encuentran en condición de pobreza, se dediquen al trabajo del hogar, no perciban remuneración, que se encuentren en estado de gestación o, sean madres de uno o más hijos/as en edad de lactancia y que requieran el apoyo monetario y capacitación para el desarrollo humano, sujetándose conforme a lo siguiente:

(...)

EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO CREA UNA RED DE MOVILIZACIÓN POLITICA ENCAMINADA A REALIZAR ACTOS DE PROSELITISMO A FAVOR DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LO QUE CREÓ ENTRE 2018 y 2019 un programa en el estado de México denominado Programa de Desarrollo Social "Salario Rosa por la Vulnerabilidad", QUE PARA CUMPLIR CON LOS REQUISITOS Y EJERCER LOS RECURSOS PÚBLICOS LO OFRECEN COMO UN PROGRAMA para contribuir a elevar el ingreso económico de las mujeres de 18 a 59 años de edad que habitan en el Estado de México, que se encuentran en condición de pobreza, que se dediquen al trabajo del hogar, no perciban remuneración y que se encuentren en estado de gestación o sean madres de uno o más hijos/as en edad de lactancia, mediante el otorgamiento de transferencias monetarias y capacitación para el desarrollo humano, sin embargo se ejerció proporcionando el pago a través de su instrumento monetario llamada "tarjeta rosa" para realizar el pago a las personas que movilizan a los electores para conseguir votos a favor del partido revolucionario institucional; y, efectuar el pago por voto en la urna electoral ejercido a través de mecanismos que utilizaron como instrumento la denominada "tarjeta rosa".

(...)

En efecto, en el caso se tiene por acreditada la elaboración y distribución de tarjetas con recursos públicos, o de procedencia ilícita, pues se acredita la entrega de tarjetas rosas con recursos públicos, asimismo, esas personas indicaban que, si llegaba a ganar su partido, podían beneficiar en mayor medida con esa tarjeta. Por lo que desde inicio de las precampañas, las campañas y hasta en la jornada electoral estas personas se dedicaron a condicionar el programa social con fines electorales.

Cabe precisar que, de testimoniales obtenidas durante la jornada electoral, los cuales solicitaron anonimato por temor a represalias en su contra, se constató lo siguiente:

(...)

- AMÉRICA AGUILAR RUIZ es jefa y coordinadora del programa de tarjeta rosa de Jilotepec y quien organizó un grupo de mujeres beneficiarias del programa social, obligándolas a favorecer al PRI y demás partidos aliados con su voto y el voto de familiares so pena de perder el apoyo social que se había entregado desde el gobierno estatal, lo cual se constatará al menos indiciariamente con las capturas de pantalla de los grupos de chat en los cuales interactuaban.

- MARIA NOGUEZ es la que encabezó el grupo de canalejas, y así lo hacíamos todo las del grupo de canalejas cada dos meses, posteriormente nos entregaba un reconocimiento por participar en un curso.

-Que las personas que contaban con tarjetas rosas debían recolectar a personas para que votaran por el Partido Revolucionario Institucional.

-Que de no votar por el partido referido, les retirarían el apoyo de la tarjeta rosa.

-De igual manera en los mensajes expuestos las personas que se hacen llamar coordinadoras o gestoras electorales, dan la indicación que a partir de la elección ya no las llamen "gestoras electorales", sino "gestoras sociales".

-El lunes 7 de junio, América Aguilar en los grupos de chat manda un mensaje a las ciudadanas condicionadas en las cuales les agradece y menciona que gracias a su lealtad y trabajos se vio demostrado el triunfo del PRI.

- Con relación a los hechos se tiene la siguiente lista de personas, número de teléfono que participaron en estos grupos de chata través de los cuales les daban indicaciones y la manera en como condicionaban el programa social en miras a favorecer al Partido Revolucionario Institucional y sus aliados el listado es el siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/872/2021**

NOMBRES	TELÉFONOS	Nº. TARJETA	ROL EN EL GRUPO	NOMBRES	TELÉFONOS	Nº. TARJETA	ROL EN EL GRUPO
AMÉRICA AGUILAR	9521791037		COORDINADORA		567453077		BENEFICIARIA
IRENE CASTAÑEDA	9513919505		COORDINADORA		9572171825		BENEFICIARIA
LESLIE JULIETTE SANARRIA MARTINEZ	5591943505	5226 1962 9179 9596	BENEFICIARIA		557045412		BENEFICIARIA
MARIA ELENA MENDOZA	5533295727		COORDINADORA		5076366506		BENEFICIARIA
LIZETH MIRANDA MENDOZA	5595112451		ENLACE	ANGELICA SANCHEZ	5876481423		BENEFICIARIA
ADELA VELAZQUEZ	5983359573		BENEFICIARIA		5070482090		BENEFICIARIA
CECILIA	5611418329		BENEFICIARIA		5679878768		BENEFICIARIA
JAZMIN BARRIOS	5520181946		BENEFICIARIA		6082194090		BENEFICIARIA
LETICIA	5579881162		BENEFICIARIA		5094021199		BENEFICIARIA
LORENA SANCHEZ ESCAMILLA	5620750371		BENEFICIARIA		5084773072		BENEFICIARIA
DANIELA SANCHEZ	442133673		BENEFICIARIA		5080407039		BENEFICIARIA
	5011290939		BENEFICIARIA	MA. ELENA NAVARRETE	5085075332		BENEFICIARIA
ELENA	5611358763		BENEFICIARIA		5007445410		BENEFICIARIA
	5512460688		BENEFICIARIA		5591440506		BENEFICIARIA
	5613063276		BENEFICIARIA		5591013416		BENEFICIARIA
ERIKA CABRAL	5613099055		BENEFICIARIA		5612009699		BENEFICIARIA
	5618395016		BENEFICIARIA		5613362771		BENEFICIARIA
	5526069098		BENEFICIARIA		5617143852		BENEFICIARIA
JESSICA	5521050257		BENEFICIARIA	LORENA SANCHEZ ESCAMILLA	5620250071		BENEFICIARIA
	6021526177		BENEFICIARIA		9620610321		BENEFICIARIA
MONTSERRAT	5521970581		BENEFICIARIA	EMMA	5620651290		BENEFICIARIA
	5623161506		BENEFICIARIA		7121534180		BENEFICIARIA
	5627477013		BENEFICIARIA		7911030099		BENEFICIARIA
	5529499172		BENEFICIARIA		7731369352		BENEFICIARIA
RAQUEL	5531066491		BENEFICIARIA		7731670623		BENEFICIARIA
RILFINA	5535138785		BENEFICIARIA		4271621938		BENEFICIARIA
	5543006157		BENEFICIARIA		5511999938		BENEFICIARIA
	5526868735		BENEFICIARIA	IVA MIRANDA CRUZ	5513023346		BENEFICIARIA
	5545815356		BENEFICIARIA	LORENA NOGUEZ	5513709047		BENEFICIARIA
	5547879910		BENEFICIARIA	CRISTINA	5513831428		BENEFICIARIA
	5549189639		BENEFICIARIA		5633296113		BENEFICIARIA
	5548557213		BENEFICIARIA		5611364048		BENEFICIARIA
	5550329437		BENEFICIARIA		5613036768		BENEFICIARIA
ALEJANDRA	5554835277		BENEFICIARIA	MARIEL	7221008818		BENEFICIARIA
GUADALUPE	5550892384		BENEFICIARIA		7731141962		BENEFICIARIA
	5561414402		BENEFICIARIA		4271140037		BENEFICIARIA
ROSARIO	5051503476		BENEFICIARIA	ANTONIA	5074488887		BENEFICIARIA
	5051985142		BENEFICIARIA		5012036786		BENEFICIARIA
	5094221024		BENEFICIARIA		5045162816		BENEFICIARIA
	5055203406		BENEFICIARIA	JUANA	5075192763		BENEFICIARIA
	5086024330		BENEFICIARIA	ANGELICA	5040529650		BENEFICIARIA
					4271621639		BENEFICIARIA

En consecuencia, como se precisó, al inobservar tanto el partido político y/o partidos coaligados, así como su candidato, se actualizó una prohibición expresa a las reglas electorales que afectaron la equidad en la contienda, pues al entregar recursos previo y durante el período de campañas y/o ofertar beneficios de procedencia ilícita, en el caso el uso de recursos públicos, a través del condicionamiento de programas sociales.

Con lo anterior se inobservaron el principio Constitucional previsto en su artículo 41, el cual fija que las elecciones deben ser libres, auténticas y periódicas, asimismo, la fracción II del mismo numeral establece que la ley aplicable garantizará que los partidos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas de financiamiento. De igual manera, se vulneró el principio de imparcialidad con que deben conducirse los servidores públicos contenido en el artículo 134, párrafo 7 de la Constitución que prohíbe expresamente utilizar recursos públicos para incidir a favor o en contra en los procesos electorales.

En ese sentido, la libertad y la autenticidad de las elecciones radican en la voluntad libre de la ciudadanía, es decir, que no se manipule, coaccione o infiera en la democracia, máxime cuando hablamos de servidores que, mediante sus cargos, utilizan recursos públicos, tal como aconteció en el caso.

La gravedad del uso de recursos públicos radica en el impacto que genera como autoridad el uso indebido de recursos. Al respecto, de la lectura al artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos se desprende que los partidos políticos están obligados a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático.

Así, la actuación de los partidos políticos, así como de su candidato y/o servidores públicos que cuentan con recursos públicos, tiene límites y deben ser transparentados por medio de mecanismos obligatorios, pues estas erogaciones deben relacionarse estrictamente con sus fines, sin embargo, si en el caso tanto el Partido Revolucionario Institucional como los partidos aliados y su candidato del municipio denunciado hicieron uso de recursos públicos para beneficiarse en una contienda electoral, es inconcuso que violaron reglas electorales indispensables para respetar la equidad en la contienda.

Lo anterior, se robustece con la tesis V/2016, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

"PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COUMA). Los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, entre otras cuestiones, los principios que rigen las elecciones de los poderes públicos, como son: el voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones por un organismo público autónomo; la certeza, imparcialidad, legalidad, independencia y objetividad; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social; el financiamiento

de las campañas electorales y el control de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones electorales. El principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, tiene como uno de /os principales destinatarios del estado constitucional de Derecho, al propio Estado, sus órganos, representantes y gobernantes, obligándoles a sujetar su actuación, en todo momento, al principio de juridicidad. De igual forma, los principios constitucionales aludidos tutelan los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas que implican la vigencia efectiva de las libertades públicas, lo que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión; el poder público no debe emplearse para influir al elector, tal y como lo han determinado otros tribunales constitucionales, como la Corte Constitucional alemana en el caso identificado como 2 BvE 1/76, al sostener que no se permite que las autoridades públicas se identifiquen, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni que los apoyen mediante el uso de recursos públicos o programas sociales, en especial, propaganda; de igual forma se protege la imparcialidad, la igualdad en el acceso a cargos públicos y la equidad, en busca de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinado candidato o que distorsione /as condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social, alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes. En concordancia con lo anterior, el artículo 59, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Colima, establece como causa de nulidad de una elección, la intervención del Gobernador, por si o por medio de otras autoridades en los comicios, cuando ello sea determinante para el resultado de la elección. Lo que implica la prohibición al jefe del ejecutivo local de intervenir en /as elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes. Así, la actuación del ejecutivo local en los procesos electorales está delimitada por el orden jurídico y siempre es de carácter auxiliar y complementario, en apoyo a las autoridades electorales, siendo que cualquier actuación que vaya más allá de los mencionados límites, implicaría la conculcación del principio de neutralidad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige a todos los servidores públicos para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable."

Conforme a lo anterior, si en el caso resulta evidente el apoyo gubernamental mediante la entrega de tarjetas que contienen recursos que no son acordes a la normativa electoral, máxime cuando se emplearon programas sociales condicionados para fines electorales, como lo fue la tarjeta rosa que se entregó en el municipio de Jilotepec, Estado de México y que afectó los principios de equidad en la contienda contenido en el artículo 41, Base VI, con relación

principio de imparcialidad del artículo 134, párrafo séptimo de nuestra Carta Magna, por lo que una vez investigadas las irregularidades y se acredite este uso de recursos públicos para coactar la voluntad de los ciudadanos, se solicita que sean sumados al gastos de campaña, y a su vez, contabilizarse para acreditar el rebase en tope de gastos de campaña del Municipio.

La relevancia de este asunto va concatenada con los requisitos que estableció el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en asuntos similares como el SUP-JRC-388/2017 en el cual determinó que la entrega de tarjetas se consideraba parte de la propaganda electoral y que no implicaba un uso de recursos públicos, a menos que se acreditara que en éstas se depositó dinero previo o durante la jornada electoral, y en nuestro asunto, estos recursos públicos fueron depositados en antes y durante la campaña electoral, lo cual se corroborara con la información que en su momento se obtenga de los diversos requerimientos que se obtengan de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE y demás dependencias.

Elementos probatorios ofrecidos por la parte quejosa¹.

Los elementos ofrecidos en el escrito de queja para sustentar los hechos denunciados son los siguientes:

“VI. PRUEBAS

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA:** *Consistente en las declaraciones ante la fepadenet de personas con identidad resguardada con números de folios 2100027612-5DBA23 CLAVE:39FA902100027614-D40286 CLAVE B8844C.*
- 2. DOCUMENTAL PÚBLICA:** *consistente en las declaraciones ante la FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA de personas con identidad resguardada con NIC: ELE/ELE/02/MPI/964/00245/21/06
NUC:TOUELE/ELE/156966/21/06PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.*
- 3. PRUEBA DE INFORMES:** *Consistente en el requerimiento que realice a la Secretaría de Finanzas así como la Secretaria de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de México, en el cual se solicite lo siguiente:*
 - a. Se requiera las documentales a partir de las cuales se puso en marcha el programa Programa de Desarrollo Social "Salario Rosa por la Vulnerabilidad".*

¹ En adición a la reproducción textual de las pruebas indicadas en el escrito de queja, la descripción de estas se puede observar de la transcripción de los hechos que van de la foja dos a la siete de la presente resolución.

Así como los lineamientos o manuales de procedimiento y ejecución de dicho programa.

- b. El Padrón de personas afiliadas al Programa de Desarrollo Social "Salario Rosa por la Vulnerabilidad" en el municipio de Jilotepec, Estado de México, desagregado por años 2018, 2019, 2020 y 2021 en que fueron dadas de alta las personas inscritas.*
 - c. Que informe cual o cuales fueron las instituciones bancarias con las que se contrató o convino para la implementación de este programa.*
 - d. Que informe cual es el mecanismo de dispersión de los recursos. A partir de que cuenta del gobierno se envían estos recursos y cuáles son los nombres de las personas beneficiadas vinculadas con el número de tarjeta, así como las temporalidades de entrega de los recursos.*
 - e. Finalmente que informe quienes son los servidores públicos o las personas que se encuentra bajo su mando para realizar los tramites de empadronamiento al Programa de Desarrollo Social "Salario Rosa por la Vulnerabilidad".*
- 4. PRUEBA DE INFORMES:** *Consistente en el requerimiento que realice este órgano electoral a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, una vez que la secretaría de finanzas del Gobierno del Estado de México desahogue su requerimiento, y se tenga conocimiento de las personas y número de cuenta específico que derivo del Programa de Desarrollo Social "Salario Rosa por la Vulnerabilidad", se le requiera los estados de cuenta respectivos, con la finalidad de acreditar que efectivamente se realizó una entrega de dinero a dichas tarjetas durante el proceso electoral, mismas que concatenados con las demás probanzas se acreditará el uso de recursos públicos para condicionar de programas sociales para favorecer a un partido político en violación al principio de imparcialidad.*
- 5. PRUEBA DE INFORMES:** *Consistente en el requerimiento que realice a la Unidad de Inteligencia Financiera con la finalidad de que realice una investigación sobre el movimiento de los recursos en dinero de cualquier dependencia del Poder Ejecutivo del Estado de México, principalmente de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaria de Desarrollo Social durante la temporalidad de las precampañas, campañas y jornada electoral.*

Con esta prueba se pretende acreditar que además de la distribución de las tarjetas durante la precampaña, campaña y jornada electoral, las dependencias gubernamentales en el Estado de México si entregaron el dinero y por tanto, atiende a un uso indebido de recursos públicos con fines electorales y como lo estableció la Sala Superior en el Juicio De Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-391/2017 Y SUS ACUMULADOS en la que señaló:

La interpretación sistemática y funcional de lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución y 403, fracción IV, inciso c), del Código Electoral local revela que para la actualización de la causal de nulidad, consistente en la utilización de recursos públicos o los destinados a programas sociales de cualquier nivel de gobierno, se deben actualizar dos elementos;

1. Se acredite plenamente la utilización de recursos públicos o los destinados a programas sociales de cualquier nivel de gobierno y:

2. La irregularidad acreditada sea grave, dolosa y determinante.

Es importante mencionar que con este último elemento, el Constituyente permanente estableció de forma expresa que se presume como determinante para el resultado de una elección, cuando la diferencia en la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

6. PRUEBA DE INFORMES: *Consistente en el requerimiento que realice a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana para que a través de la Policía Cibernética o sus órganos correspondientes realice una investigación y detección de los números telefónicos que fueron descritos en el apartado de hechos, pues ello nos ayudara a corroborar que todas las personas que participaron en este esquema y registrados a través de grupos de chat, fueron condicionadas a la entrega de un programa a cambio de votar a favor del PRI-PAN-PRD. Además que administradas con las otras pruebas podremos acreditar que son beneficiarias del programa social y que efectivamente recibieron dinero a través de las "tarjetas rosas"*

Asimismo, y de ser posible se realice un rescate de las conversaciones telefónicas, lo cual no dará el contexto real del modo en cómo se operó este atentado contra la democracia y el voto libre.

7. DOCUMENTAL PRIVADA. *Consistente en la impresión de las capturas de pantallas de algunos de los teléfonos a los que se pudo tener acceso y en los cuales se muestra la conversación de este grupo de personas y como fueron coaccionadas y condicionadas a la entrega de un programa a cambio de votar a favor del PRI-PAN-PRD, lo cual a todas luces muestra como los dirigentes, coordinadores o gestores como se hicieron llamar lucraron con las condiciones sociales de las ciudadanas del municipio de Jilotepec.
(...)"*

III. Acuerdo de recepción. El veintiséis de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja, formar e integrar el expediente identificado como **INE/Q-COF-UTF/872/2021/EDOMEX**, registrarlo en el libro de gobierno, y notificar la recepción del escrito de queja al

Secretario del Consejo General de este Instituto Nacional Electoral. (Fojas 726 a 728 del expediente).

IV. Notificación de la recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/32006/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito. (Fojas 729 a 733 del expediente).

V. Remisión del escrito de queja al Instituto Electoral del Estado de México. Recibido y analizado lo que fue el escrito de queja, mediante oficio número INE/UTF/DRN/33301/2021, de fecha cinco de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización remitió al Instituto Electoral del Estado de México, copia certificada del escrito de queja de mérito, para que determine lo que en derecho corresponda. (Fojas 734 a 739 del expediente).

VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en XXXXXXXXXXXX de los Consejeros Electorales, integrantes de la Comisión: la Consejera Electoral, Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan, los Consejeros Electorales, Dr. Ciro Murayama Rendón, Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona y el Mtro. Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Electoral, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Presidenta de la Comisión.

Una vez analizada la naturaleza de las constancias que obran en el expediente de cuenta, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1 del

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 30, numeral 2^o del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio en el presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del escrito de queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Conviene precisar que, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acredita en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Visto lo anterior, este Consejo General advierte que, de la lectura a los escritos de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 30
Improcedencia

² “**Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. La Unidad Técnica realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento; en caso de advertir que se actualiza una de ellas elaborará el Proyecto de Resolución respectivo.”

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

VI. La Unidad Técnica resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.

(...)"

"Artículo 31.

Desechamiento

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desecharamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las facciones II, IV, V, VI o VII del numeral 1 del artículo 30 del reglamento.

(...)"

En este orden de ideas, de la normatividad señalada se desprende lo siguiente:

- La autoridad electoral fiscalizadora debe ser competente para conocer de los hechos narrados en el escrito de queja
- En caso de no cumplirse el supuesto mencionado en el punto anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización, el Proyecto de Resolución que deseche de plano el procedimiento y remitirlo a la autoridad u órgano que resulte competente.

En el caso que nos ocupa, se desprende que los escritos presentados por los CC. Gladis Anasherri Becerril Alcántara, Elsa Martínez Rivera y Guillermo Velázquez Olivares, en sus calidades de representantes de los partidos Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Estado de México y del Trabajo, respectivamente, todos ellos acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de Jilotepec, Estado de México, en contra de la coalición "Va por el Estado de México", integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, y su candidato a la Presidencia Municipal de Jilotepec, Estado de México, el C. Rodolfo Nogues Barajas, en el marco del Proceso Electoral Local

Concurrente 2020-2021 en el estado de México, por hechos que, a su dicho podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Sin embargo, de una lectura integral a los escritos de queja, lo que se denuncia es la presunta distribución y uso de la tarjeta rosa, lo que, a juicio de los quejosos, puede constituir el uso de recursos públicos y/o programas sociales en beneficio de la campaña de los ahora incoados, y derivado de la temporalidad del programa social, la presunta realización de actos anticipados de campaña.

Así, del estudio de los hechos y la pretensión de los quejosos en su escrito, se advierte que denuncia la presunta comisión de conductas que vulneran el principio de equidad en la contienda y legalidad de la propaganda electoral, establecidos en la normatividad, por lo que se advierte que no actualiza la competencia de la Unidad de Fiscalización.

Con el fin de validar su dicho, los quejosos ofrecen **una serie de imágenes correspondientes a capturas de pantalla**, de conversaciones de un presunto grupo de ciudadanas beneficiarias del programa social en comento, las cuales se realizaron a través de una aplicación de mensajería instantánea de texto, para teléfonos celulares, así como diversa documentación con la cual pretende acreditar el inicio de investigaciones por parte de la Fiscalía General de Justicia.

En este sentido, del análisis a los hechos y a las pruebas aportadas por los quejosos se desprende que en la pretensión de la denuncia **descansa la premisa de la posible existencia del uso de recursos públicos** en su modalidad de programas sociales, donde además de la supuesta distribución de las tarjetas, las dependencias gubernamentales en el Estado de México supuestamente depositaron recurso en las mismas y entregaron el dinero, atendiendo así, según el dicho del quejoso, a un **uso indebido de recursos públicos con fines electorales**, y entrega de bienes a la ciudadanía con el objetivo de obtener ventaja, afectado a su dicho, el principio de equidad en la contienda.

Por lo que, al existir una posible vulneración en materia de uso de recursos públicos, conforme a lo señalado por el artículo 134, párrafos primero, séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que establece que, *los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. (...) Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones*

territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, primero resulta necesario conocer si dichos hechos sucedieron, o en su caso si constituyen propaganda electoral y significan un beneficio al candidato denunciado y al partido que lo postula.

Ahora bien, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG188/2020, así como el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el similar IEEM/CG/53/2020, por los cuales se aprueba el plan integral y calendario del Proceso Electoral 2020-2021, para el periodo de campaña a las diputaciones locales y ayuntamientos en el Estado de México, de conformidad con lo siguiente:

Periodo	Inicio	Fin
Campaña	30 de abril de 2021	02 de junio 2021

De esta manera se desprende que la distribución de las tarjetas rosas y el reparto del recurso abarcan al periodo de campaña, por lo que, **resulta necesario conocer si dichos hechos constituyen propaganda electoral, y en su caso si significan un beneficio a los denunciados.**

En consecuencia, es importante señalar que mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone, en su Base V, Apartado B, penúltimo y últimos párrafos que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; personas precandidatas, coaliciones; candidatos y candidatas a cargos de elección popular federal y local; aspirantes y candidatos independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de ciudadanos que pretendan

constituir un Partido Político Nacional y organizaciones de observadores electorales a nivel federal.

Asimismo, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto, se establecen las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites respecto de su competencia.

En virtud de lo anterior, claramente salta a la vista que los hechos y la conducta que fueron denunciadas no versan ni guarda relación alguna con posibles infracciones sobre el origen, monto, destino y manejo de los recursos de los partidos políticos y demás sujetos obligados, lo cual sí se encuentra dentro de la esfera competencial de la Unidad Técnica de Fiscalización, tal como se estipula en los artículos 190 a 200 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los cuales se colige que, una de las atribuciones del Instituto Nacional Electoral es la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, personas aspirantes a candidatos independientes, precandidatos y precandidatas, candidatos y candidatas, organizaciones de observadores y agrupaciones políticas, a través de su Consejo General –como ya se dijo- que a su vez, cuenta con una Comisión especializada -de Fiscalización- cuya encomienda es la supervisión, seguimiento, control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios de la fiscalización.

Para ello, adicionalmente se encuentra y designa como autoridad sustanciadora de los procesos fiscalizadores, a la Unidad Técnica de Fiscalización, dependiente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto, como órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos, ya sea como parte de sus actividades ordinarias o derivado de un Proceso Electoral, tal como se lee en virtud de lo dispuesto por el artículo 196 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A mayor abundamiento, la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos empleados por los entes y personas obligadas para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas el cumplimiento de sus obligaciones permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los

recursos, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

La competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, éste será competente.

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador, éstos le son atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material, o en su caso, por medio de leyes secundarias, acuerdos o decretos; a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el estado les tiene encomendadas.

En un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; como efecto de que esta es constitutiva del órgano, la misma no se puede renunciar ni declinar, sino que, por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y el interés público.

Así las cosas, puesto que los hechos denunciados son encaminados a investigar el presunto uso de programas sociales y/o recursos públicos, consistentes en la supuesta distribución y uso de la tarjeta rosa con la finalidad de posicionar y/o beneficiar a la campaña del C. Rodolfo Nogues Barajas, como candidato a la Presidencia Municipal de Jilotepec, Estado de México, postulado por la coalición “Va por el Estado de México”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, no recaen en la competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Por tanto, en el presente caso, se considera que los hechos denunciados encuentran correspondencia con la competencia del Instituto Electoral del Estado de México, ya que la denuncia presentada se encuentra vinculada con la presunta vulneración a lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya vía de resolución se encuentra establecida en artículo 482, fracción I del Código Electoral del Estado de México, que menciona:

*“**Artículo 482.** Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, iniciará el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:*

I. Violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal.

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral.

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

IV. Constituyan casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

(...)

Mismo que guarda relación con el artículo 390, fracción XIV de dicha normativa electoral local, misma que establece:

“Artículo 390. Al Pleno del Tribunal Electoral le corresponden las atribuciones siguientes:

(...)

XIV. Resolver los procedimientos sancionador ordinario y especial sancionador, en términos de este Código.

(...)”

De las disposiciones expuestas se advierte que, será el Instituto Electoral del Estado de México, quien, dentro de los procesos electorales, instruirá el procedimiento especial sancionador establecido por el Capítulo Cuarto, Del procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que **violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, siendo competente para elaborar el Proyecto de Resolución que conforme a derecho corresponda, el Tribunal Electoral del Estado de México, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 390 del Código Electoral del Estado de México.

Ahora bien, se debe resaltar que, para que esta autoridad esté en condiciones de resolver respecto del origen, monto, destino y aplicación del recurso derivado del supuesto beneficio de los denunciados por distribución y uso de la tarjeta rosa, **es fundamental que la autoridad electoral contenciosa resuelva primero sobre el carácter y existencia de las distribución aludida y su correspondiente relación con el denunciado.**

En razón de lo anterior, toda vez que del escrito de queja se consignan hechos que podrían ubicarse en los supuestos aludidos, resulta indispensable que las conductas

atinentes sean investigadas por aquella autoridad electoral, y en su caso, emita el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda.

En las relatadas condiciones, y tomando en consideración las pretensiones de los quejos, esta autoridad advierte la actualización del presupuesto jurídico previsto en el artículo 30, numeral 1, fracción VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al deducirse que la queja es notoriamente improcedente con base en las facultades legales atribuidas a la Unidad Técnica de Fiscalización, resultando dicha autoridad incompetente para conocer y pronunciarse respecto de los hechos denunciados.

Por lo que, es dable la configuración de la causal prevista en la fracción I, numeral 1, del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. Es decir, que la Unidad Técnica de Fiscalización no es competente para conocer de los hechos que constriñen el presente procedimiento.

Derivado de lo anterior, este Consejo General advierte la necesidad de determinar desechar los escritos de queja en razón de la notoria incompetencia, al no conocer de los hechos denunciados. Lo anterior, al advertirse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, en relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En consecuencia, este Consejo General concluye que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.

3. Vista al Instituto Electoral del Estado de México. Tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, de manera previa, se hicieron del conocimiento al Instituto Electoral del Estado de México, los hechos denunciados en términos de la pretensión del denunciante. Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia.

Lo anterior, ya que, derivado de los argumentos expuestos, corresponde en primera instancia conocer y estudiar los hechos denunciados al Instituto Electoral del Estado de México.

De este modo, y toda vez que la determinación de la autoridad competente resultara vinculante en relación a las atribuciones que en materia de fiscalización ostenta esta

autoridad nacional; este Consejo General considera procedente requerir al Instituto Electoral del Estado de México, informe la determinación que su caso haya recaído a la causa hecha de su conocimiento, a fin de poder conocer la calificación de los hechos denunciados y así, esta autoridad esté en aptitud de emitir la determinación que conforme a derecho corresponda.

4. Notificación electrónica. Que con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020**, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y

privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF, respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **desechan de plano** los escritos interpuestos por los CC. Gladis Anasherri Becerril Alcántara, Elsa Martínez Rivera y Guillermo Velázquez Olivares, en sus calidades de representantes de los partidos Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Estado de México y del Trabajo, respectivamente, en los términos de lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos del **considerando 3**, hágase del conocimiento al Instituto Electoral del Estado de México, la determinación de esta autoridad electoral.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente a los partidos Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Estado de México y del Trabajo, a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el Considerando **4** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/872/2021**

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2021, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**